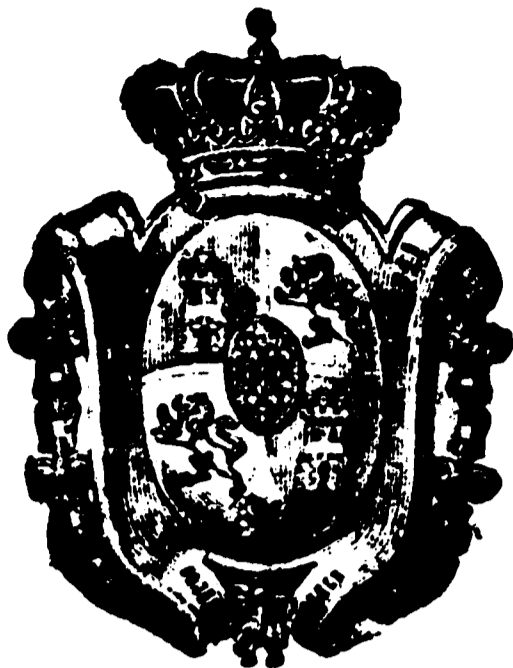


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi consejo de ministros, vengo en nombrar á don José Higinio de Arche para el cargo de presidente de la junta directiva que debe establecerse en la direccion de la deuda pública, con arreglo á lo prevenido en mi real decreto de 11 del corriente.

Dado en palacio á 14 de junio de 1847.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, José de Salamanca.

Con arreglo á la organizacion dada á la administracion central de la hacienda pública por mi real decreto de 11 del actual, vengo en nombrar director general de contabilidad á D. Joaquin Maria Perez; director general del tesoro público á D. Buenaventura Carlos Aribau, y director general de la deuda pública á D. Luis Maria Pastor.

Dado en palacio á 14 de junio de 1847.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, José de Salamanca.

Vengo nombrar gefe en comision de la octava seccion del ministerio de hacienda á D. Ramon Gonzalez, quedando muy satisfecha del celo con que en igual cocepto ha desempeñado la subsecretaria del mismo.

Dado en palacio á 14 de junio de 1847.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, José de Salamanca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conviniendo fijar las clases y el número del estado mayor del ejército, habida consideracion á las necesidades de los diferentes ramos del servicio militar; y respetando como se merecen los derechos adquiridos que deben su origen á las vicisitudes, por las cuales ha pasado la nacion, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Habrá el número conveniente de capitanes generales del ejército que yo escogeré de entre los tenientes generales cuando tenga por oportuno elevar á alguno á la alta dignidad de capitán general.

Art. 2.º El estado mayor general del ejército se compondrá de tenientes generales y mariscales de campo.

Art. 3.º Habrá además brigadieres de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 4.º Los tenientes generales, los mariscales de campo y los brigadieres formarán un cuadro, que se dividirá en dos clases, primera, oficiales generales y brigadieres empleados; segunda, oficiales generales y brigadieres en cuartel.

Art. 5.º El cuadro de organizacion se compondrá de 70 tenientes generales, 102 mariscales de campo y 144 brigadieres.

Art. 6.º Este cuadro servirá en tiempos de paz para fijar las verdaderas vacantes, á las que habrán de sujetarse las promociones.

Art. 7.º Hasta llegar al número de generales y brigadieres que se fijan en el artículo 5.º, se hará la reduccion si escediese del doble de los señalados, proveyendo una de cada tres vacantes; cuando sea menor del doble, se proveerá una de cada dos vacantes. Este mismo se observará cuando despues de una guerra hubiese esceso en el número respectivo de cada empleo de oficiales generales y brigadieres.

Art. 8.º Los sueldos de los oficiales generales y brigadieres empleados serán los que estan señalados á su calidad de empleados en los reglamentos y órdenes vigentes; asimismo continuarán gozando los oficiales generales en la situacion de cuartel los que á sus respectivas clases correspondan.

Art. 9.º Los brigadieres en cuartel hasta el número señalado en el cuadro de organizacion disfrutará del sueldo de 20,000 rs. anuales. Quedan sin embargo en su fuerza y vigor los derechos adquiridos con arreglo á órdenes vigentes hasta la publicacion de este decreto.

Art. 10. Asimismo quedan en toda su fuerza las disposiciones contenidas en el art. 19 del decreto de 31 de mayo de 1828.

Art. 11. Me reservo señalar á los oficiales generales y brigadieres en cuartel los puntos en que convenga al servicio hayan de residir para desempeñar en ellos las obligaciones anejas á los que estan en cuartel, ó las que en adelante se prescribiereu.

Art. 12. A los que lo pidieren concederé, cuando yo lo tenga por conveniente, esencion de estas obligaciones, quedando libres de todo servicio, y de elegir el punto que mas les acomode para su residencia y en este caso sufrirán en su sueldo una baja de la cuarta parte.

Art. 13. El presente decreto se presentará á las Cortes para su confirmacion en la parte que sea necesaria.

Dado en palacio á 15 de junio de 1847.—

Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones que me han espuesto mis ministros de la gobernacion del reino y de comercio, instruccion y obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Las obras públicas provinciales y municipales, designadas en la instruccion aprobada por real decreto de 10 de octubre de 1845, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

Art. 2.º Corresponderá sin embargo al ministerio de la gobernacion instruir y aprobar oyendo á los de hacienda y obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras.

Art. 3.º Queda derogado lo dispuesto acerca de los caminos y demas obras provinciales y municipales en el real decreto de 10 de marzo último.

Dado en palacio á 16 de junio de 1847.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Antonio Benavides.

Primera seccion.—Competencias.

Con esta fecha se dice al gefe político de Cáceres, de real orden, lo que sigue.

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Garrobillas con motivo de pretender este conocer en la utilidad de un arriendo de pastos que hizo el ayuntamiento de Talaban, ha consultado, despues de oir á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Cáceres y el juez de primera instancia de Garrobillas, de los cuales resulta que en 1841 arrendó el ayuntamiento de Talaban por cierto tiempo á

los granjeros del Casar los pastos de verano del cuarto de Camacho de la dehesa de Arroyo del Horno, y sacó a subasta el invernadero de la de Juana Moreno y Guijo; que en 17 de abril de 1842 el duque de Osuna puso ante el referido juez demanda de nulidad de aquel arriendo y esta subasta, fundándose en que lo arrendado y subasta lo eran de su pertenencia; que seguido el pleito, sin embargo de haber reclamado la diputacion provincial el conocimiento, promovió el gefe político antes de fallo definitivo la competencia de que se trata en 31 de octubre de 1845.

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los consejos provinciales decidir, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas.

Considerando 1.º Que el arriendo y subastas, cuya nulidad pide el duque de Osuna, estan fuera de la citada disposicion legal, porque no tienen por inmediato objeto un servicio público, ó una obra de la misma clase.

2.º Que la cuestion de propiedad, cuya resolución envuelve la de la principal sobre la nulidad insinuada, propuesta por el duque es de suyo ordinaria, por lo cual no hay de parte de la administracion en que se funde esta competencia.

Se decide á favor de la autoridad judicial y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Garrobillas, dese conocimiento al gefe político de Cáceres de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes.

De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles, con fecha 7 del actual, me comunica la real orden siguiente.

El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fe-

cha 2 del actual dice á esta direccion lo siguiente.

“Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo espuesto por esa direccion acerca de la necesidad de adoptar una medida que contenga los abusos que se cometen dispensando rebajas de derechos en la introduccion del bacalao, á pretesto de averias sufridas en la navegacion, siendo así que cuando efectivamente la tiene este artículo se arroja al mar ó se quema la parte dañada, por disposicion de la junta de sanidad, que necesariamente debe intervenir en la importacion de todo comestible; ha tenido S. M. a bien resolver que se restablezca y observe puntualmente la circular de 22 de marzo de 1832, por la cual se repitió lo que ya estaba mandado, prohibiendo toda rebaja de derechos en el bacalao que se introduzca y destine al consumo. De real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.”

La que se inserta en este periódico para conocimiento del comercio. Madrid 17 de junio de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.

La direccion general del tesoro público me comunica con fecha 11 del corriente la real orden siguiente.

Por el ministerio de hacienda con fecha 28 de abril último se ha comunicado á esta direccion la real orden que sigue.

La Reina en vista de una instancia de D. Domingo Gimenez Avilés, sacerdote secularizado del convento de Carmelitas calzados de Ecija, solicitando se le admita á clasificacion no obstante haberla intentado despues de trascurrido el término señalado por la real orden de 8 de marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á esa direccion para que en los casos en que creyere atendibles los motivos que aleguen los esclaustrados y secularizados para excusar su omision en no haber pretendido con tiempo las clasificaciones, les rehabilite á fin de que las obtengan siempre que las reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de esta real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de D. Domingo Gimenez Avilés.

Y á fin de poder esta direccion hacer uso con acierto de la autorizacion que se la concede estima conveniente prevenir.

1.º Que de esta circular dé V. S. conoci-

miento á los habilitados de los esclaustrados y secularizados; y disponga se inserte ademas en el Boletín oficial de esa provincia empezándose á contar los sesenta dias del término que se fija desde el de su publicacion en el mismo.

2.º Que los interesados que crean tener fundados motivos de escusa para no haber intentado sus clasificaciones desde la ley de 29 de julio de 1837 no obstante los diversos términos que se han fijado, y los repetidos llamamientos que se han hecho por las circulares de 8 de marzo de 1842, 29 de mayo de 1845, y real orden de 8 de marzo de 1846, los espongan precisamente dentro de los sesenta dias espresados presentando sus instancias en esa intendencia única oficina en donde deberán recibirse.

3.º Que á estas instancias han de acompañar una relacion suscrita por los interesados bajo su propia responsabilidad en que refieran todas las vicisitudes desde la esclaustracion, los puntos de residencia, y ocupacion que en ellos hayan tenido; documentándolas con certificaciones de los párrocos y alcaldes respectivos, y acreditando ademas con cualesquiera otros documentos, pero fehacientes, los motivos que se aleguen para no haber intentado sus clasificaciones despues de tanto tiempo, á fin de que esta direccion se halle en estado de poder apreciar como corresponda las causas que se lo hayan impedido.

Y se inserta en este periódico para noticia y cumplimiento por parte de los interesados á quienes incumbe. Madrid 17 de junio de 1847.
Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que hubiesen presentado títulos del 3 por 100 de la serie A. para su renovacion, el dia 14 del actual, los cuales ascendieron á la suma de rs. vn. 1.150,000 pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia, desde este dia y en los lunes de las semanas sucesivas, que no sean festivos, á las horas designadas en los anuncios anteriores.

Madrid 21 de junio de 1847.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Prévia la autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia se subastan en la villa de Zarzalejo la venta esclusiva de los artículos de consumo para el resto del presente año, verificándose su primer remate el dia 20 del corriente, y el segundo y último el 29 del mismo dando principio á las ocho de su mañana en la sala consistorial, y finalizándose en el mejor postor á la última de tres palmadas.

Hallándose concluido en Canillas el amillaramiento de la contribucion de inmuebles del año pasado de 1846, se hace saber á todos los hacendados que posean fincas en su termino jurisdiccional, se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento á fin de que el que guste pueda pasar á enterarse de sus respectivos capitales, verificandolo en el término de ocho dias, pues pasado se elevará á la aprobacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Habiendo desaparecido del soto de la villa de Valdetorres el dia 16 de junio una yegua de las señas que á continuacion se espresan, propia de Vitoriana Acebedo, vecino de dicha villa, se suplica á las autoridades y á cualquiera otra persona que tenga noticia de su paradero se lo comuniquen á dicho sujeto, quien ademas de agradecerlo dará el hallazgo al portador.

Señas de la yegua.

Edad unos ocho años, alzada tres dedos menos de la marca poco mas ó menos, en la cinchera unos lunares y otro en la cuartilla de la mano derecha.

MERCADO.

Madrid 20 de Junio.

Trigo de 72 á 79 rs. fanega.
Cebada de 34 á 40 id.
Algarrobas de 41 á 42 id.
Aceite de 57 á 60 id. arroba.
Idem filtrado á 66.